

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Priego de Córdoba

BOP-A-2026-3198
Expediente 2018/14222

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Reglamento del Procedimiento para la Declaración de Situación de Riesgo de Menores del Ayuntamiento de Priego de Córdoba.

Durante su exposición pública mediante Tablón de Anuncios Municipal y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de fecha 19 de septiembre de 2025, no se han presentado alegaciones, por lo que el referido acuerdo provisional queda elevado a definitivo entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia a cuyos efectos se acompaña como anexo el texto íntegro del Reglamento aprobado. Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE RIESGO DE MENORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 39, establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, resaltando en el apartado 4 que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siguiendo estos mandatos, reguló los derechos que niñas, niños y adolescentes debían tener como parte de la ciudadanía activa del s. XX y configuró un marco jurídico integral de protección del menor.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la violencia desarrolla actuaciones de sensibilización, detección precoz, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia y opera importantes modificaciones en el ordenamiento jurídico.

La Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía establece en su artículo 23 que las Entidades Locales son las competentes para la prevención, detección, valoración, intervención y finalmente para la formalización de la declaración de situación de riesgo, de acuerdo con los artículos 87 a 91 de dicha ley. Igualmente el artículo 87.2 establece que:

Código Seguro de Verificación (CSV): 9BDC 147B 3698 92AC 0310 Fecha Firma: 25-09-2026 08:00:36

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Las Entidades Locales de Andalucía son las Administraciones Públicas competentes para detectar, valorar, intervenir, declarar y llevar a cabo las actuaciones oportunas, en las situaciones de riesgo definidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Según recoge esta ley:

- La valoración y la intervención se realizarán por los servicios sociales correspondientes de la Entidad Local competente por razón del territorio, y conllevará el diseño y el desarrollo de un proyecto de intervención familiar temporalizado en función de la edad y vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes.
- Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, dentro de sus respectivas funciones, colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto. La omisión de la colaboración prevista en el mismo dará lugar a la declaración de la situación de riesgo del menor.
- La situación de riesgo será declarada por la Administración Pública competente (Ayuntamiento de Priego de Córdoba – Servicios Sociales) conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. La resolución administrativa incluirá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores. Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Cuando la Administración Pública competente (Ayuntamiento de Priego de Córdoba - Servicios Sociales) esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo de un menor y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de otra entidad territorial, la administración pública de origen (Ayuntamiento de Priego de Córdoba – Servicios Sociales) lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si la administración pública de origen desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento de la Entidad Pública competente en dicho territorio, que continuará la intervención.
- En los supuestos en que la administración pública competente (Ayuntamiento de Priego de Córdoba – Servicios Sociales) para apreciar e intervenir en la situación de riesgo estime que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9BDC 147B 3698 92AC 0310

Fecha Firma: 25-09-2026 08:00:36

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



9BDC147B369892AC0310

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

Cuando la Entidad Pública considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración pública competente para apreciar la situación de riesgo, lo pondrá en conocimiento de la administración pública (Ayuntamiento de Priego de Córdoba – Servicios Sociales) que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal. Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.

- La Administración Pública competente (Ayuntamiento de Priego de Córdoba – Servicios Sociales) para intervenir en la situación de riesgo adoptará, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento, de las situaciones de posible riesgo prenatal, a los efectos de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido. A tales efectos, se entenderá por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido.

Los servicios de salud y el personal sanitario deberán notificar esta situación a la administración pública competente, así como al Ministerio Fiscal. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con el menor y su unidad familiar para que, si fuera necesario, se declare la situación de riesgo o desamparo del menor para su adecuada protección.

La negativa de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de un menor constituye una situación de riesgo. En tales casos, las autoridades sanitarias, pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, tales situaciones a los efectos de que se adopte la decisión correspondiente en salvaguarda del mejor interés del menor.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1. El presente reglamento establece y regula el procedimiento administrativo para efectuar las declaraciones de situación de riesgo de menores residentes en el municipio de Priego de Córdoba.

2. En todo lo no previsto en este Reglamento será de aplicación la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley 26/2015, de 28 julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y supletoriamente, la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, así como cualquier otra normativa que pueda ser de aplicación.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9BDC 147B 3698 92AC 0310 Fecha Firma: 25-09-2026 08:00:36

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



9BDC147B369892AC0310

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

Artículo 2.-. Definición de la situación de riesgo e indicadores

2.1. Se considerará situación de riesgo para los menores la recogida en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Serán indicadores de riesgo los previstos en el artículo 17.2 de dicha Ley que establece lo siguiente:

Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

2.2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.- Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidades puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9BDC 147B 3698 92AC 0310 Fecha Firma: 25-09-2026 08:00:36

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



9BDC147B369892AC0310

2.- La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado. h) La identificación de las madres como víctimas de trata.

i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman con diagnóstico.

k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

2.3. La declaración de la situación de riesgo procederá cuando existiendo un proyecto de intervención o tratamiento familiar, la falta de colaboración en el desarrollo y ejecución del mismo, por parte de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, coloquen al niño, niña o adolescente en una situación que pudiera requerir la separación de su entorno familiar, de no cambiar las circunstancias.

Artículo 3. Principios rectores y finalidad

Las actuaciones de atención a menores que se realicen por parte de este Ayuntamiento, se ajustarán a las competencias establecidas, a los criterios y líneas de actuación que la legislación le otorgue, atendiendo al principio de supremacía del interés de los/as menores sobre cualquier otro.

Artículo 4. Órgano Colegiado

Artículo 4.1. Composición

El órgano colegiado será creado al efecto por la Entidad Local y estará compuesto, en tanto no exista regulación legal al respecto por:

- El/La Excmo./a Alcalde/sa del municipio de Priego de Córdoba, o por delegación, el/la Concejal de Servicios Sociales, quien actuará como presidente/a.
- La Directora de los Servicios Sociales Municipales del municipio de Priego de Córdoba, o profesional en quien delegue.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9BDC 147B 3698 92AC 0310 **Fecha Firma:** 25-09-2026 08:00:36

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



9BDC147B369892AC0310

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

- Un técnico/a del Equipo de Tratamiento Familiar de los Servicios Sociales Municipales del municipio de Priego de Córdoba.

- Un/a técnico de los Servicios Sociales Municipales de Priego de Córdoba.

- Un/a funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, que actuará como secretario/a, con voz pero sin voto.

Con independencia de la composición señalada, la Presidencia podrá requerir la asistencia de los profesionales técnicos de los servicios sociales, educación, sanidad o cuerpos de seguridad en las sesiones del Órgano colegiado, previo asesoramiento del Equipo de Tratamiento Familiar, a los efectos de información y asesoramiento, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 4.2. Funciones

El órgano colegiado desarrollará las siguientes funciones:

- Inicio del procedimiento de declaración de riesgo.

- Propuesta de la resolución de declaración de riesgo.

- Proponer la derivación del expediente a la entidad pública, su prórroga o cese, así como, cuando proceda, el archivo del expediente.

- Proponer en su caso la inclusión en el proyecto de intervención o tratamiento familiar de medidas y actuaciones que se consideren necesarias para corregir la situación de riesgo.

- Conocer la evolución del proyecto de intervención familiar y proponer al órgano competente la prórroga del proyecto de intervención familiar hasta un máximo de seis meses más.

- Cese del procedimiento de la situación de riesgo.

TÍTULO II.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO

Artículo 5. Iniciación del procedimiento

El expediente de declaración de riesgo se iniciará mediante propuesta justificada de los Servicios Sociales Municipales, presentada ante el órgano colegiado. Esta propuesta debe venir acompañada de un informe completo en el que se detalle todo el proceso de intervención y/o tratamiento familiar, así como la propuesta de un plan de intervención familiar. El órgano colegiado propondrá al órgano competente según la legislación vigente en cada momento (actualmente sería el Alcalde o persona en quien delegue) en su caso el inicio del expediente y determinará la persona técnica de los Servicios Sociales Municipales que instruirá e impulsará el procedimiento, a propuesta de la dirección del Centro de Servicios Sociales, que forma parte del mismo.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9BDC 147B 3698 92AC 0310

Fecha Firma: 25-09-2026 08:00:36

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



9BDC147B369892AC0310

Artículo 6. Instrucción del procedimiento

La persona instructora del expediente, dará audiencia previa a la resolución de declaración de riesgo a: los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, y a la persona menor si tuviera juicio suficiente o hubiera cumplido los 12 años de edad. Se establecerá un plazo de 10 días desde la fecha de inicio del procedimiento para que éstos puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

La persona instructora, que no formará parte del órgano colegiado, podrá recabar informes complementarios de otros servicios o sistemas (educación, salud, fuerzas y cuerpos de seguridad). El instructor elevará propuesta al órgano colegiado, en un plazo máximo de tres meses, desde el inicio del procedimiento.

Artículo 7. Resolución

Escuchadas las personas interesadas y valorados los informes emitidos, el órgano colegiado, en base a la propuesta del instructor, emitirá propuesta de resolución al órgano competente que dictará la correspondiente resolución administrativa. Ésta podrá emitirse en los siguientes términos:

- Declaración de situación de riesgo del o la menor, que recogerá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo de la persona menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores.
- Archivo del expediente de declaración de situación de riesgo, al valorar la no procedencia de la declaración de la situación de riesgo.
- Declaración del cese de la situación de riesgo.
- Declaración la caducidad del procedimiento.

Los acuerdos del órgano colegiado se adoptarán por mayoría de los votos de los miembros asistentes y en caso de empate, el presidente dirimirá con su voto de calidad.

La resolución será emitida por el órgano competente según la legislación vigente en cada momento.

Artículo 8. Comunicación y notificación

La resolución se notificará a: los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, al/la menor que tuviera juicio suficiente o hubiera cumplido los 12 años de edad, a la Delegación Territorial correspondiente con competencias en materia de infancia de la Junta de Andalucía y al Ministerio Fiscal.

Artículo 9. Recurso

Contra las resoluciones dictadas en esta materia, podrá interponer recurso ante los Juzgados de Primera Instancia del municipio de Priego de Córdoba, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 780), en el

Código Seguro de Verificación (CSV): 9BDC 147B 3698 92AC 0310 Fecha Firma: 25-09-2026 08:00:36

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



9BDC147B369892AC0310

plazo de dos meses desde su notificación. No obstante, podrá interponer cualquier otro que estime pertinente.

Artículo 10. Plazo para resolver y efectos del silencio

El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento regulado en el presente reglamento es de seis meses, computados desde la fecha de la resolución de inicio del procedimiento.

Transcurrido este plazo sin que hubiera sido notificada la resolución expresa, se producirá la caducidad, debiendo resolverse la misma y ordenar el archivo de las actuaciones.

Artículo 11. Ejecución

Una vez acordada la resolución de declaración de situación de riesgo, se ejecutarán las medidas programadas y recogidas en el Proyecto de Intervención Familiar por los Servicios Sociales Municipales de Priego de Córdoba, que tendrán una duración máxima de doce meses, prorrogables hasta seis meses más, si se considera oportuno para alcanzar los objetivos del mismo. Como máximo a los once meses del tiempo establecido para desarrollar la ejecución del proyecto de intervención, se realizará una valoración de la situación de riesgo del/la menor y los Servicios Sociales Municipales de Priego de Córdoba emitirán informe preceptivo proponiendo la finalización o prórroga del Proyecto de Intervención Familiar, respetando el referido plazo máximo.

Artículo 12. Prórroga excepcional del Proyecto de Intervención Familiar

Excepcionalmente, si se considera que la situación de riesgo perdura trascurrido el tiempo previsto para la ejecución del Proyecto de Intervención Familiar, se adjuntará al expediente un informe preceptivo de los Servicios Sociales Municipales de Priego de Córdoba y la modificación o el nuevo Proyecto de Intervención Familiar, conformado con la unidad familiar de referencia. El mismo deberá contener la nueva programación para la ejecución de las medidas propuestas.

Artículo 13. Finalización

Si se considera que ha finalizado la declaración de situación de riesgo, previo informe-propuesta de los Servicios Sociales Municipales de Priego de Córdoba, se dictará la resolución motivada del cese de esta medida de protección. Serán motivos o causas que finalizarán el expediente de riesgo las que se detallan a continuación:

- Por la existencia de una resolución de declaración de desamparo o guarda por parte de la administración autonómica.
- Por mayoría de edad del/la menor.
- Por cambio de municipio de residencia de la unidad familiar.
- Por cumplimiento de los objetivos del Proyecto de Intervención Familiar.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9BDC 147B 3698 92AC 0310

Fecha Firma: 25-09-2026 08:00:36

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



9BDC147B369892AC0310

- Otras circunstancias sobrevenidas que hagan variar su situación, debidamente motivadas. El cese de la declaración de la situación de riesgo contemplará lo siguiente:
- En los casos de traslado de municipio, deberán coordinarse previamente los servicios sociales del municipio de origen y de destino para el traspaso de la información, a fin de preservar la continuidad de la intervención en interés superior de la niña, niño o adolescente.
- En los casos en que se hayan conseguido los objetivos señalados en el Proyecto de Intervención Familiar de manera suficiente, los servicios sociales elevarán un informe motivado al órgano colegiado, quien emitirá resolución de cese de la situación de riesgo. Dicho informe contendrá, en su caso las pautas para el seguimiento o acompañamiento profesional respecto a las niñas, niños o adolescentes y su familia para garantizarles la continuidad de una adecuada atención.

La resolución se notificará a los progenitores, a quienes ejercen las funciones parentales y a los/las menores que tuvieran juicio suficiente o hubieran cumplido los doce años.

Se comunicará esta resolución a la Delegación Territorial correspondiente con competencias en materia de infancia de la Junta de Andalucía, conforme al artículo 17.6 de la Ley 26/2015, así como al Ministerio Fiscal.

Disposición adicional.- Lo recogido en el presente reglamento estará sujeto a la regulación y/o modificaciones que se puedan establecer en la normativa legal, que sea de aplicación.

Disposición final.- El presente Reglamento entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la LRBRL (15 días hábiles desde la recepción por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de la comunicación del acuerdo aprobatorio y del texto del Reglamento) y la publicación íntegra del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Priego de Córdoba, a 18 de septiembre de 2026.– El Alcalde, Juan Ramón Valdivia Rosa.

Código Seguro de Verificación (CSV): 9BDC 147B 3698 92AC 0310

Fecha Firma: 25-09-2026 08:00:36

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



9BDC147B369892AC0310

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**